

León, Guanajuato, a 13 trece días del mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **134/16-C**, iniciado por nota periodística y ratificada por **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se duelen que elementos de Policía Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, los detuvieran injustificadamente y que al encontrarse en barandilla municipal no les permitieron realizar llamada telefónica; así también los dos últimos mencionados, se inconformaron de haber sido lesionados.

Por su parte, XXXXXX, se inconformó que el policía que elaboró el parte informativo 560, los exhibió a los medios de comunicación, brindando información falsa.

## CASO CONCRETO

### Violación del Derecho a la Libertad Personal.

Expusieron los agraviados XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, su inconformidad con el actuar de los elementos de policía municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, sosteniendo que fueron privados de su libertad sin que mediara orden de autoridad que ordenara su detención, cuando se encontraban frente al domicilio de los primeros mencionados.

Al respecto, quedó acreditada la detención aludida por los quejosos con los informes rendidos por el Director de Seguridad Pública y Vialidad de Jaral del Progreso, Guanajuato, XXXXX, mediante oficios DSPV/JC027/2016 (foja 17), DSPV/JC028/2016 (foja 24) y DSPV/JC029/2016 (foja 79), por el que afirma la detención de los inconformes, pues remitió el informe policial homologado (fojas 81), en el cual indicó que la detención se derivó por infringir el artículo 16 dieciséis fracción I primera Reglamento de Policía para el Municipio en cita, además aseguró que el arresto corrió a cargo de los elementos de Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Álvaro Gil Álvarez, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez y José de Jesús Flores Mendoza, así como el tránsito David Jiménez Pérez.

Atiéndase que el Reglamento de Policía para el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

*“Artículo 16. Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo:  
I. Protagonizar riñas o causar escándalo en lugares públicos...”*

Por su parte, los elementos de Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Álvaro Gil Álvarez, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez y José de Jesús Flores Mendoza, al rendir su declaración ante este Organismo, confirmaron su participación en la detención del quejoso, además el primero de los mencionados agregó la colaboración de los elementos de Policía Municipal Ignacio Cantero Estrada y Alfredo Morales Navarro, quienes también aceptaron haber intervenido en el arresto de los inconformes, refiriendo además la participación de la elemento de policía Vianey Rodríguez Ramírez.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, los elementos de Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada y Alfredo Morales Navarro, asentaron en el parte de novedades 5072 (foja 18), que al transitar sobre la calle Abasolo se percataron que un vehículo pick up color verde *zigzagueaba*, motivo por el cual procedieron a detenerlo percatándose que en el interior se encontraban dos personas del sexo masculino, precisando que el conductor se encontraba bajo los influjos del alcohol por lo que solicitaron la presencia de tránsito municipal, momento en el que el conductor encendió su vehículo diciéndoles a los oficiales de manera *irónica y burlesca* que era amigo del Presidente Municipal y que los despedirían, después huyeron del lugar, siendo alcanzados en la calle Juárez, frente a un domicilio.

Así mismo, se apuntó que del domicilio salió el señor XXXXXX, quien comentó que el copiloto – XXXXXX- es su hijo, motivo por el cual le permitieron que ingresara a su domicilio, no obstante, ambas personas agredieron al Policía de Tránsito David Jiménez Pérez, motivo por el cual realizaron su detención; a su vez, asentaron que el conductor del vehículo -XXXXXX-, descendió de su vehículo amenazando de muerte a los oficiales que se encontraban en el lugar, motivo por el cual se originó su detención, refiriendo que al haber resultado positiva la prueba de alcoholimetría se determinó trasladar el vehículo a una pensión.

Sin embargo, de la lectura del informe policial homologado, ni de las declaraciones vertidas por los aprehensores, se logra definir el modo de cómo sucedieron los hechos, aunado a que las acciones proferidas por los quejosos no se ajustan al fundamento legal que apuntaron en la citada documental.

Pues nótese que el Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada y Alfredo Morales Navarro en sus declaraciones se observan contrariedades con lo asentado en el parte informativo, pues primeramente aseguraron que la detención de los quejosos XXXXXX y XXXXXX, se derivó a que ambos agredieron al oficial de tránsito David Jiménez Pérez y posterior mencionan que la detención de XXXXXX, se originó por agredir al oficial de tránsito, en tanto que

XXXXXX fue aprehendido por impedir la detención de su hijo, pues cada uno de ellos mencionó:

Rodrigo Téllez López:

*“...el copiloto desciende y en ese momento sale del domicilio una persona del sexo masculino, quien al parecer era el papá del ahora quejoso, a quien se le explica la falta que había cometido el conductor, pero que con su hijo, ósea el copiloto no había nada que ver, que podía ingresar a su domicilio, mientras que el agente de vialidad se quedó dialogando con el conductor, el quejoso junto con su papá ingresan a su domicilio, y casi de inmediato sale a la calle el ahora quejoso y nos empieza a grabar nuevamente con su celular, en una forma altanera y burlona, toda vez que al estarnos grabando, nos decía que le volviéramos a decir cuál era el motivo por el cual se le iba a detener, para esto también se dirige con el oficial de vialidad que estaba platicando con el conductor, pero este lo ignora y sin motivo alguno el quejoso le tira un manotazo al agente de vialidad, quien esquiva el golpe, y en ese momento al quejoso se le cae su celular al piso...en ese momento se procede a detener al quejoso por la agresión al oficial...quiero señalar que al momento que se detiene al quejoso su papá interviene de una manera agresiva, intentando impedir su detención, por lo que también se procede a detenerlo a él...”*

Ignacio Cantero Estrada:

*“...en ese momento sale del domicilio una persona del sexo masculino que al parecer era el papá del ahora quejoso, y el comandante le dice lo mismo que no tenía nada contra su hijo, que por favor se lo llevara a su casa, entonces se van caminando e ingresan a su domicilio, pero de inmediato sale el ahora quejoso, quien empieza a reclamarle al comandante que porque motivo se iban a llevar detenido al conductor, a la vez que nos sigue grabando, pero el comandante no le hace caso, entonces el quejoso se acerca y yo veo cuando le tira un manotazo al Comandante David, el quejoso traía su celular en la mano y como el comandante esquiva el golpe el quejoso se le cae su celular al suelo...momento que yo aprovecho para acercarme y asegurarlo, por la agresión hacia el comandante David...en ese momento se acerca el papá del quejoso por atrás de mí y me sujeta del hombro, jaloneándome para que yo lo soltara, es cuando otros compañeros ya lo detiene porque estaba agresivo, pretendiendo evitar que detuviera al quejoso, por lo cual junto con el compañero...”*

Alfredo Morales Navarro:

*“...el quejoso de nueva cuenta sale y empieza a reclamarle al Comandante David que porque motivo quería detener al conductor, a la vez que nos seguía grabando, pero él comandante David no le hacía caso porque estaba platicando con el conductor se acerca el quejoso y veo cuando le tira un golpe, portando en su mano el celular, el comandante David lo esquiva, lo que ocasiono que el celular se le cayera al quejoso al suelo, el cual levanta el quejoso y como se dio una agresión a un oficial que es una falta administraba es por lo que el oficial Ignacio Cantero toma la decisión de detenerlo...como también el papá del quejoso pretendía impedir la detención es por lo que también se le detiene y abordo a una unidad, observando que uno de los que detuvo al papá fue el Comandante David...”*

Por otra parte, el Policía Manuel Rodríguez Chávez, refirió circunstancias diversas a las de sus compañeros, pues aclaró que primero fue detenido el quejoso XXXXXX, de quien refirió desconocer el motivo por el que sus compañeros lo aprehendieron, incluso aseveró que en ningún momento agredió a sus compañeros y posteriormente XXXXXX por agredir a un oficial de tránsito, pues dijo:

*“...de repente veo que estos compañeros aseguran al quejoso de mayor edad, esposándolo con las manos hacia atrás, pero desconozco el motivo por el cual lo detuvieron, ni tampoco vi que el detenido agrediera a mis compañeros y solo ellos saben la razón de su detención, mas sin embargo no puedo precisar quienes fueron, así mismo casi de inmediato veo que el quejoso más joven, quien permanecía en la puerta de entrada de la casa, en donde la camioneta estaba muy cerca del marco de la puerta, veo que pasa el elemento de Vialidad de nombre David por un lado, y este joven le tira un golpe y veo que se le cae algo al suelo, es cuando otros de mis compañeros al ver esta agresión lo aseguran y lo abordan a la unidad, en donde ya estaba la persona de mayor edad...”*

Sumada a tales inconsistencias, se toma en consideración que el oficial de tránsito David Jiménez Pérez, negó que el quejoso XXXXXX, le hayan obligado a descender de su vehículo, además que nada mencionó respecto a haber recibido amenazas de muerte, incluso mencionó que el motivo por el que sería llevado a barandilla fue con el fin de realizarle la prueba de alcoholimetría y no por que los amenazara de muerte, pues dijo:

*“...el conductor del vehículo, quien en ese momento ya se encontraba parado a un costado del mismo...ya que una vez que él estaba abajo del vehículo yo de nueva cuenta le dije que se le iba a hacer la prueba de alcoholímetro, en las instalaciones de Seguridad Pública y que por razones de seguridad tanto de él como de los compañeros se le tendría que esposar, por lo cual no recuerdo qué compañeros se acercan y lo esposan con las manos hacia atrás...”*

Situación que tampoco confirmaron los elementos de Policía Alfredo Morales Navarro y Rodrigo Téllez López, pues nada indicaron respecto a haber recibido amenazas de muerte por el quejoso, así mismo el último de los mencionados aseguró que sólo se fijó que su compañero José de Jesús Flores Mendoza, colocó las esposas al citado quejoso, pues cada uno de ellos dijo:

Alfredo Morales Navarro

*“...yo permanezco en el lugar junto con mi compañero Rodrigo Téllez dando cobertura y solamente veo que uno de mis compañeros quien no recuerdo quien era llevaba esposado con las manos hacia atrás al conductor de la camioneta verde, a quien iban a abordar a la unidad en la que yo estaba asignado, y solamente ayudo para abordarlo, así como que yo me fui custodiándolo con otro elemento diferente a quien hizo la detención, pero no recuerdo quien de ellos me acompañó en el trayecto y la unidad la iba conduciendo mi compañero Rodrigo Téllez...”*

Rodrigo Téllez López:

*“...una vez que se abordan a los dos detenidos y se hace el traslado a separos preventivos yo permanezco en el lugar junto con el elemento Alfredo Morales Navarro, observando que el comandante David Jiménez y el comandante Jesús Flores se encuentran dialogando con el conductor de la camioneta quien se encontraba en el interior de la cabina, y casi de manera inmediata yo veo que él abre la puerta de su camioneta y desciende, quedando parado a un costado y siguen dialogando los citados comandantes con él, y yo me encontraba junto a la unidad a mi cargo, como a una distancia de 5 cinco metros...fue el comandante Jesús Flores quien aseguro al conductor, poniéndole las esposas con la manos hacia atrás...”*

A lo anterior se suma la discrepancia argumentada por el policía municipal José de Jesús Flores Mendoza, quien negó haber participado en alguna de las detenciones, incluso aseguró no haber tenido contacto con alguno de los quejosos, situación, que quedó rebatida por su compañero Rodrigo Téllez López, pues el primero de los mencionados dijo:

*“...yo lo que hago es estar dando cobertura evitando que vehículos se acercaran a dicho lugar, por lo que no me percaté en qué momento y como se dio la detención del quejoso XXXXXX y de su papá XXXXXX, y ya solamente veo que se van las unidades con las personas detenidas, quiero mencionar que yo no tuve ningún contacto con alguno de los tres detenidos...”*

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, la testimonial vertida por XXXXXX coincide con los hechos dolidos, en decir que en ningún momento los quejosos agredieron a los elementos de policía municipal, pues manifestó:

*“...estando en el balcón veo que la camioneta de XXXX esta estacionada enfrente de mi domicilio y una patrulla al frente y otra por atrás bloqueándole, también veo otra patrulla que se encuentra a la mitad de la calle y es cuando escucho que mi esposo, quien al parecer se encontraba en el marco de la puerta pregunta que porque delito o porque los tenían rodeado, ya que había muchos elementos alrededor de la camioneta de XXXX, escuchó que mi esposo les dice “aquí está mi hijo” y uno de los policías le contesta, “bájelo y métalo a la casa”, veo que mi esposo se acerca a la camioneta de XXXX por el lado del copiloto y baja a mi hijo XXXX, ambos se dirigen hacia el interior de mi domicilio, casi de inmediato veo que mi esposo vuelve a salir y se dirige nuevamente a la camioneta del amigo de mi hijo XXXX por el lado del copiloto, mete la mano a la cabina y toma algo y se lo guarda en el bolsillo, regresa mi esposo y yo pienso que se coloca en el marco de la puerta de mi casa y veo que llega otra patrulla que se estaciona sobre la calle, y se bajan otros elementos, en ese momento escuchó que mi esposo les pregunta porque motivo estaba presentándose esa situación, refiriéndose a mi hijo y a XXXX, así como de su presencia, escuchó que alguien grito “a ese también llévenselo y saquen al muchacho de la casa”, refiriéndose a mi esposo y a mi hijo XXXXX, pero yo no los alcanzo a ver porque el balcón tiene un pequeño volado de cincuenta centímetros hacia la calle, escuchó que mi esposo les dice “a mí, porque, díganme en que artículo o en qué ley o por órdenes de quien me están deteniendo” contestando un elemento por órdenes del presidente municipal, entonces es cuando ya veo que a mi esposo lo llevan esposado con las manos hacia atrás caminando y custodiado por elementos, dirigiéndose a una de las patrullas que se encontraban en la calle, para lo cual bajan la tapa de la caja y lo suben a la patrulla...arranca la patrulla con ellos, entonces yo veo que un elemento se acerca a la camioneta en donde XXXXX estaba encerrado en la cabina, por el lado del copiloto y veo que trata de abrir la puerta, pero me percató que no podían, yo creo pensando en que posiblemente estaban los seguros puestos, es cuando veo que este elemento insiste en tratar de abrir la puerta pero no sé cómo le hizo y logra abrirla, veo que introduce las manos hacia la cabina...finalmente la abrieron, al hacerlo veo que estos dos elementos se inclinan hacia adentro de la cabina y empiezan a mover los brazos hacia donde se encontraba XXXX...veo que estos dos elementos lo bajan y al hacerlo XXXX baja agachado agarrándose sus partes nobles y en ese momento lo esposan con las manos hacia atrás, se lo llevan a otra patrulla...después yo bajo a la calle y ya estaba la grúa, preguntándole a un elemento que estaba ahí, que donde estaba mi esposo, mi hijo y el joven, contestando “se los llevaron a separos...”*

En consecuencia, se considera que los elementos de Policía Municipal, Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada, Alfredo Morales Navarro, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez, Vianey Rodríguez Ramírez, José de Jesús Flores Mendoza y Álvaro Gil Juárez, así como el elemento de tránsito David Jiménez Pérez asumieron responsabilidad de la detención de mérito, sin ser contestes sobre las circunstancias de modo en que se efectuó la misma, lo que se valora en el contexto del testimonio concorde ofrecido por XXXXXX, quien en lo medular indicó que en ningún momento los quejosos agredieron a la autoridad municipal.

Lo anterior permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al prever:

*Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...).”*

Además, la autoridad municipal violentó lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 y adoptado por México el 17 de diciembre de 1979, sus artículos:

*Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la*

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Así como el Conjunto de Principios para La Protección de Todas Las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 Fecha de adopción por México: 9 de diciembre de 1988 que dice:

*Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

*Principio 3.- No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres o pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

Consecuentemente es de tener por acreditada la Violación del Derecho a la Libertad Personal en agravio de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, reprochable a los elementos de Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada, Alfredo Morales Navarro, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez, Vianey Rodríguez Ramírez, José de Jesús Flores Mendoza y Álvaro Gil Juárez, así como del elemento de tránsito David Jiménez Pérez, lo que genera el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal.

### **Violación del Derecho a la Integridad**

Hipótesis normativa a colación, atendiendo la dolencia externada por los agraviados XXXXXX y XXXXXX, quienes se quejaron de haber sido vulnerados en su integridad física, culpando a ello a elementos de Policía Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, esto al momento de ser aprehendidos, pues acotaron:

XXXXXX:

*“...Cuando me colocan las esposas yo si opuse resistencia, porque me parecía que era injusto que me detuvieran, y es cuando me aprietan las esposas en su totalidad, es cuando me dan golpes con el puño cerrado en el brazo derecho, el cual hasta estos momentos todavía tengo problemas de movilidad, posteriormente durante el trayecto de mi domicilio hacia el Centro de Detención Municipal sentía como uno de los policías colocaba su pie en mi nuca y lo presionaba contra el piso de la caja, diciéndome “boca abajo pendejo, así es como te quería tener”, lo cual me provocó una contractura cervical, estos fueron los golpes que recibí por parte de los policías de los cuales recuerdo los rostros...”*

XXXXXX

*“...cuando me encontraba en el interior de mi camioneta con los vidrios arriba y los seguros puestos, los elementos de Seguridad Pública abren la camioneta y dos de ellos me empiezan a jalonear para sacarme de ella, yo lo que hago es abrazarme del volante para evitar que me sacaran, esto por el lado del conductor, y como no podían hacer que yo me soltara se acercan otros dos elementos por la puerta del copiloto y me empiezan a golpear con los puños cerrados en las costillas y en el estómago e incluso en los testículos, es cuando ya me solté del volante, me bajan a golpes esposándome con las manos hacia atrás, subiéndome a la caja de una patrulla en donde me iban custodiando dos elementos, al ir boca abajo yo volteo y le digo a uno de ellos “creo que te conozco”, es cuando me agarro de la cabeza y me azota la cabeza contra el piso todo el trayecto a separos, quiero aclarar que el elemento que me iba custodiando y me golpea es diferente a los que me golpearon cuando en bajaron de mi camioneta y no iban en la patrulla en que me estaban trasladando a separos, siendo el segundo hecho motivo de mi inconformidad las lesiones que me ocasionaron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jaral del Progreso, Guanajuato*

Al caso, las partes agraviadas presentaron lesiones en su corporeidad, lo anterior de acuerdo con los informes médicos previo de lesiones SPMC: 1306/2016 y SPMC: 1307/16 suscrito por la Perito Médico Legista, Sanjuana Yazmin Prieto Terán, documentales que están contenidas en la carpeta de investigación 15893/2016 (fojas 62 y 71), misma que advierte que el día de los hechos -23 veintitrés de julio de 2016 dos mil dieciséis- los quejosos presentaban las siguientes lesiones:

XXXXXX:

- 1.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en región temporal izquierda, con medidas de 7 por 4 centímetro.
- 2.- Excoriación de forma irregular localizada en región frontal a la izquierda de línea media sagital con medidas de 1 por 0.5 centímetros, cubierta por costra hemática roja fresca con evolución de pocos minutos u horas.
- 3.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en tercio distal de cara externa de brazo derecho, con medidas de 4 por 0.5 centímetros.
- 4.- Excoriación irregular localizada en tercio distal de cara interna de brazo derecho, con medidas de 5 por 2.5 centímetros; cubierta por costra hemática roja fresca con evolución de pocos minutos u horas.
- 5.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en tercio distal de cara externa de antebrazo derecho, con medidas de 1.5 por 1 centímetro.
- 6.- Excoriación irregular localizada en tercio proximal de cara posterior de antebrazo derecho, con medidas de 2.5 por 1 centímetro, cubiertas por costra hemática roja fresca con evolución de pocos minutos u horas.
- 7.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en tercio medio de cara anterior de brazo izquierdo, con medidas de 4.5 por 0.5 centímetros.
- 8.- Equimosis irregular de coloración roja localizada en tercio medio y dista) de cara posterior de brazo izquierdo, con medidas de 11 por 3 centímetros.

9.- Equimosis irregular de coloración roja localizada en tercio proximal y medio de cara externa de antebrazo izquierdo, con medidas de 15 por 4 centímetros. 10.- Equimosis irregular de coloración roja localizada en cara dorsal de dedo pulgar de mano izquierda a nivel de falange proximal, con medidas de 0.5 por 0.4 centímetros. 11.- Equimosis irregulares de coloración roja localizadas en cara dorsal de mano izquierda a nivel de nudillos abarcando área de 7 por 1 centímetro. 12.- Edema localizado en tercio proximal de cara posterior de pierna derecha, con medidas de 3 por 2 centímetros...Conclusiones: I.- El C. XXXXXX si presenta lesiones, las cuales están descritas en el apartado 3 inciso b. II.- Las características de las lesiones se encuentran descritas en el apartado 3 inciso b. III.- Lesiones que tardan hasta 15 días en sanar. IV.- Lesiones que no ponen en peligro la vida. V.- Lesiones que no dejan cicatriz permanente en cara cuello o pabellón auricular. VI.- Lesiones que no causan disminución de debilidad o perturbación de alguna función. VII.- Lesiones que no producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total o permanente para trabajar. VIII.- Lesiones de las características de las producidas por mecanismo de contusión y abrasión. IX.- No observo ninguna otra circunstancia durante mi intervención. Refiere dolor testicular..."

XXXXXX:

"...1.- Equimosis de forma oval de coloración roja localizada en mentón, con medidas de 1 por 1 centímetro. 2.- Equimosis de forma oval de coloración roja localizada en tercio medio de cara anterior de antebrazo derecho, con medidas de 1 por 1 centímetro. 3.- Zona equimótico-excoriativa de coloración roja localizada en tercio distal de cara externa de antebrazo derecho, con extensión a cara posterior de muñeca; abarcando un área de 8 por 4 centímetros, cubierta por costra hemática roja fresca, con evolución de pocos minutos u horas. 4.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en tercio distal de cara externa de antebrazo derecho, con medidas de 4 por 3 centímetros. 5.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en tercio distal de cara posterior de antebrazo derecho, a nivel de muñeca con medidas de 5.5 por 5 centímetros. 6.- Equimosis de forma irregular de coloración roja localizada en cara posterior de muñeca derecha, con medidas de 3 por 2.5 centímetros. 7.- Excoriación<sup>2</sup> de forma irregular localizada en cara posterior de muñeca izquierda, con medidas de 17 por 1.5 centímetros, cubierta por costra hemática roja fresca con evolución de pocos Minutos u horas. 8.- Edema localizado en cara dorsal de mano izquierda, con medidas de 4 por 3.5 centímetros. 9.- Edema localizado en región temporal derecha, con medidas del por 1.5 centímetros. 10.- Excoriación irregular de coloración roja localizada en tercio proximal de cara anterior de pierna derecha, con medidas de 0.7 por 0.5 centímetros, cubierta por costra hemática roja con evolución de pocos minutos u horas...5.- Conclusiones: I.- El C. JUAN JOSE VAZQUEZ RODRIGUEZ si presenta lesiones, las cuales están descritas en el apartado 3 incisos b). II.- Las características de las lesiones se encuentran descritas en el apartado 3 incisos b. III.- Lesiones que tardan hasta 15 días en sanar. IV.- Lesiones que no ponen en peligro la vida. V.- Lesiones que no dejan cicatriz permanente en cara cuello o pabellón auricular. VI.- Lesiones que no causan disminución de debilidad o perturbación de alguna función. VII.- Lesiones que no producen enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro o de cualquier función, deformidad incorregible o incapacidad total o permanente para trabajar. VIII.- Lesiones de las características de las producidas por mecanismo de contusión y abrasión..."

Esta última documental, guarda relación con el certificado expedido por el médico particular XXXXX de fecha 23 veintitrés de julio de 2016 dos mil dieciséis (foja 65) profesionalista que lo ratificó en los siguientes términos:

"...que una vez que se me pone a la vista el certificado médico que una vez que se me pone a la vista el certificado médico que obra fojas 65, quiero señalar que efectivamente yo revisé al paciente de nombre XXXXXX, en la fecha anotada en el referido certificado médico en donde asiento las lesiones que en ese momento presentaba y anoté, para lo cual se le expidió una receta que también tengo a la vista, el cual eran analgésicos y antiinflamatorios; motivo por el cual quiero señalar que dicho certificado fue expedido por mi derivado de la atención médica realizada a este joven, reconociendo como mía la firma que obra al calce de este certificado como la que utilizo en todos mis actos públicos y privados..."

El certificado en mención, advierte:

"...El que suscribe, en ejercicio privado de la profesión y legalmente autorizado para ejercerla, certifica que: El Sr. XXXXXX de 30 años de edad y con domicilio en XXXXXX de ésta ciudad, se presentó a mi consultorio el día de hoy a las 12:45 hrs., y manifiesta que la noche anterior tuvo un percance con los elementos de policía municipal y fue agredido físicamente recibiendo golpes contusos y forcejeo en manos y cuello, teniendo como consecuencia una contractura cervical y en muñeca derecha encontrando lesión en tendones y partes blandas y en región de dorso de la mano izquierda también lesiones en tendones y partes blandas. Se extiende el presente a petición del interesado y para los fines de Certificado de lesiones por la agresión de que fue objeto. Jaral del Progreso, Gto. 23 julio de 2016..."

Ahora bien, respecto de los hechos el Director de Seguridad Pública y Vialidad (foja 28) XXXXX, negó los actos reclamados por los quejosos refiriendo que los hechos no ocurrieron como lo señalaron los quejosos.

En tanto, el informe policial homologado, suscrito por los elementos de Policía Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada y Alfredo Morales Navarro, nada asentaron respecto a haber utilizado uso de la fuerza, así mismo, se asentó malestar físico por parte del quejoso XXXXXX, posterior a su detención, pues se asentó:

"...Al ser trasladado XXXXXX... se puso bastante agresivo mismo intentaba zafarse de las esposas una vez ya asegurado y al llegar al área de barandilla indicó tener una molestia en la mano izquierda, la cual utilizó para entregar sus pertenencias y firmar de conformidad..."

Por otra parte, los elementos involucrados negaron haber agredido a los quejosos, así mismo los policías Alfredo Morales Navarro, Álvaro Gil Juárez, Ignacio Cantero Estraday Vianey Rodríguez Ramírez, así como el elemento de tránsito David Jiménez Pérez, refirieron que el quejoso XXXXXX forcejeó y se jaloneaba, pues cada uno de ellos expresó:

Alfredo Morales Navarro:

“...el oficial Ignacio Cantero toma la decisión de detenerlo, y yo veo que se acerca y solamente lo asegura junto con el oficial Álvaro Gil y el quejoso si estaba forcejando, pero en ningún momento yo vi que lo agrediera físicamente...”

Álvaro Gil Juárez:

“...y le sujeta una de sus manos para ponerle los arillos pero el joven forcejea por lo cual yo intervengo en apoyo, sujetándole el otro brazo hacia atrás...yo ya estaba en el proceso de abordar al joven detenido a la caja de la unidad, para lo cual bajamos la tapa lo sentamos y la oficial Vianey que ya estaba arriba lo jala para abordarlo, por lo que no es cierto lo que refiere uno de los quejosos de que se le aventó de bulto...”

Vianey Rodríguez Ramírez:

“... no es cierto de que al momento de subir a la unidad al joven de nombre XXXX lo hubieran aventado, lo que si es cierto es que este joven iba acostado de lado con las manos hacia atrás esposado, y él se jalaba las manos y yo le dije que no lo hiciera porque las esposas se cierran y se podía lastimar, así mismo en el trayecto este joven pretendía levantarse y como no podía se caía en el piso, entonces yo le dije que no lo hiciera porque se estaba lastimando, pero no me hizo caso y lo seguía intentando, por lo cual yo tomé la decisión de colocarle mi mano en la nuca para inmovilizarlo, pero en ningún momento se le coloco el pie o se ejerció presión que pudiera lastimarlo, por lo que no es cierto lo que refieren ambos quejosos,

Ignacio Cantero Estrada:

“...las esposas al quejoso con las manos d hacia a tras el cual se jaloneaba para que no lo esposáramos, motivo por lo cual le puse el seguro a las esposas para que no se lastimara...la oficial de nombre Vianey de quien desconozco sus apellidos, esta última era quien iba resguardando al quejoso, ya que iba acostado boca abajo porque estaba muy agresivo y pretendía levantarse, para bajarse de la unidad por lo cual se le tenía que sujetar para que no se causara alguna lesión, pero en ningún momento yo vi que la oficial le pusiera la bota en el cuello, o lo agrediera físicamente, ya que ella lo único que hizo era ir hincada a un lado de él y lo sujetaba con sus manos en la espalda para que no se levantara...”

David Jiménez Pérez:

“...una vez que lo aseguran pero no lo agreden físicamente, solamente él forcejeo un poco y lo abordan la caja de una unidad...”

Por otro lado, el policía municipal Rodrigo Téllez López y el elemento de Tránsito David Jiménez Pérez, negaron haber agredido físicamente al quejoso XXXXXX con la finalidad de obligarlo a descender de su vehículo, pues aseguraron que bajó por su propio pie, al decir:

Rodrigo Téllez López:

“...una vez que se abordan a los dos detenidos y se hace el traslado a separos preventivos yo permanezco en el lugar junto con el elemento Alfredo Morales Navarro, observando que el comandante David Jiménez y el comandante Jesús Flores se encuentran dialogando con el conductor de la camioneta quien se encontraba en el interior de la cabina, y casi de manera inmediata yo veo que él abre la puerta de su camioneta y descende, quedando parado a un costado y siguen dialogando los citados comandantes con él...”

David Jiménez Pérez:

“...una vez que abordan y se llevan a los dos primero detenidos, siendo XXXXXX y XXXXXX, yo permanezco en el lugar platicando con el conductor del vehículo, quien en ese momento ya se encontraba parado a un costado del mismo, por lo que no es cierto lo que señala el quejoso XXXXXX de que se le hubiera agredido físicamente, ya que una vez que él estaba abajo del vehículo yo de nueva cuenta le dije que se le iba a hacer la prueba de alcoholímetro...”

Sin embargo, el elemento de Policía Municipal Manuel Rodríguez Chávez, refirió situación diversa a la de sus compañeros, pues aseguró que el conductor XXXXXX, fue sacado de su vehículo por elementos de policía municipal, para después ser detenido, pues dijo:

“...en lo que señala el quejoso de nombre XXXXXX de que fue golpeado para bajarlo de su camioneta, ya que él se encontraba precisamente del lado del conductor, pero esto yo lo vi a distancia y solamente me percató que lo bajan... observó que lo esposan y lo suben a otra unidad diferente”

Ahora bien, cabe mencionar que la versión narrada por los de la queja encuentra apoyo en los testimonios de XXXXXX y XXXXXX quienes en forma similar refieren que XXXXXX, fue aventado a la caja de la patrulla, así mismo la última de las mencionadas, indicó que el quejoso XXXXXX, fue obligado a descender de su vehículo, pues cada uno mencionó:

XXXXXX:

“...XXXXXX lo vientan como un bulto a la caja de la camioneta, quedándole la cabeza orientada hacia el lado de la cabina y en ese momento yo veo que mi hijo intenta levantar la cabeza, y es cuando un policía con el pie se lo pone encima entre la cabeza y la espalda, inclusive veo que este policía para ejercer más fuerza al colocarle el pie, a mi hijo se sujeta de los barrotes que tienen alrededor las unidades de policía, a mí solamente me sube una mujer policía, la cual se encargó de irnos custodiando hasta la cárcel, ahí una vez...”

XXXXXX:

“...veo enseguida que llevan también esposado con las manos hacia atrás a mi hijo XXXXXX, a quien los elementos lo iban jaloneando y aventando, al llegar a la misma patrulla en donde estaba mi esposo, veo que lo agarran entre dos elementos y lo avientan al interior de la caja, quedando boca abajo, observando que mi hijo intenta levantar la cara y es cuando el policía que ya estaba arriba, de manera violenta le pone la bota en la nuca, de manera que no pudiera él moverse, ya que creo que quería ver cómo está a su papá, se arranca la patrulla con ellos, entonces yo veo que un elemento se acerca a la camioneta en donde XXXXXX estaba encerrado en la cabina, por el lado del copiloto y veo que trata de abrir la puerta, pero me percató que no podían, yo creo pensando en que posiblemente estaban los seguros puestos, es cuando veo que este elemento insiste en tratar de abrir la puerta pero no sé cómo le hizo y logra abrirla, veo que introduce las manos hacia la cabina, como jaloneando a XXXXXX, esto por el movimiento que estaba realizando hacia adelante y hacia atrás, a la vez que lo insultaba con palabras altisonantes, entonces yo alcanzo a ver a XXXXXX por el parabrisas de su camioneta que se encontraba aferrado al volante hacia el frente y como no pudo sacarlo este elemento, se acercan otros dos elementos por el lado del conductor y de igual manera veo que no pueden abrir la puerta y no sé cómo finalmente la abrieron, al hacerlo veo que estos dos elementos se inclinan hacia adentro de la cabina y empiezan a mover los brazos hacia donde se encontraba XXXXXX, el cual seguía aferrado al volante como si tiraran golpes...veo que estos dos elementos lo bajan y al hacerlo XXXXXX baja agachado agarrándose sus partes nobles y en ese momento lo esposan con las manos hacia atrás, se lo llevan a otra patrulla en donde también veo que lo avientan al subirlo...”

Sumado a lo anterior no se logró confirmar en el sumario, que las afecciones corporales de quien se duele hayan sido producto de que el quejoso XXXXXX, haya forcejeado y jaloneado, tal como pretendieron justificar al rendir su declaración ante este Organismo, pues los testigos XXXXXX y XXXXXX, indicaron haberse percatado que el quejoso recibió un trato indebido al momento de su detención, aunado a que la autoridad señalada como responsable nada mencionó el origen de las lesiones que presentó el quejoso XXXXXX, además de que las declaraciones no son acordes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXXX y XXXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

*DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª). Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)*

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física de los entonces detenidos, atiéndase:

“...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente descritos son de tenerse por probadas la Violación del Derecho a la Integridad dolida por XXXXXX y XXXXXX, atribuidas a los elementos de Policía Municipal Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada, Alfredo Morales Navarro, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez, Vianey Rodríguez Ramírez, José de Jesús Flores Mendoza y Álvaro Gil Juárez, así como del elemento de tránsito David Jiménez Pérez, de lo cual determina el actual juicio de reproche en su contra.

### **Violación del Derecho a la Propia Imagen**

XXXXXX, aseguró que el policía municipal que elaboró el parte informativo 560, los expuso públicamente en relación a su detención, según nota del periódico “Nuevo Milenio”, pues mencionó:

“...se publicó en el periódico “Nuevo Milenio”, que se publica cada semana en el cual refieren que somos Tamauilpecos, lo cual me parece que esto es degradante para nosotros la forma en que se realizó la publicación, además de que el Presidente

*Municipal me comento que todo se había originado por que mi hijo les tomo una fotografía en el bar a los policías tomando, a lo cual yo le comente que eso no justificaba la detención ni el maltrato de la cual fuimos objetos mi hijo, XXXXXX y yo, por parte de estos elementos de policía, pues mi queja no es en contra del periódico "Nuevo Milenio" sino que es en contra de la persona que proporciono los datos de nuestra detención injustificada, siendo en este caso el policía Marcos Aranda quien elaboro el parte informativo 560 "en el cual manifiesta que al encontrarse dando salidas, a XXXXXX, XXXXXX y XXXX lo amenazaron, indicando que ellos pertenecían a un grupo de Tamaulipecos y que actuarían en contra de los oficiales que los remitieron, así como que eran amigos íntimos del Señor Presidente Municipal", todo esto es falso, porque jamás hicimos manifestación alguna en este sentido y me parece que los datos que proporcionan y respecto de la causa de nuestra detención no se ajusta a la realidad..."*

Al punto de queja, Mendoza Pérez, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Jaral del Progreso, Guanajuato, al rendir su informe (foja 79), mencionó:

*"...los Oficiales de esta Dirección niegan actos violatorios de Derechos Humanos en contra del C. XXXXXX sin omitir que los elementos de esta Dirección manifiestan su inconformidad de todas las falsas declaraciones mentiras que el C. XXXXXX declara toda vez que dice que su detención es injustificada, en virtud de lo anterior los Oficiales refieren en el Informe Policial Homologado que el C. XXXXXX "salió de su Domicilio de la Calle XXXX al percatarse que al exterior de su Domicilio habla una situación con la Policía donde participaba su hijo, que respondía al Nombre de XXXXXX motivo por el cual se le dejo ir a su domicilio junto con su padre, por tal motivo no quedando conforme ambas personas se dirigieron con él oficial de tránsito David Jiménez agrediéndolo por la labor que estaban realizando" y por lo que son ingresados a las celdas de seguridad pública por el artículo 16 frac I. del Bando de Policía y Buen gobierno que a su letra dice: Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo: I.- protagonizar riñas o causar escándalo en lugares públicos; II. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en el lugar público o contra instituciones públicas o sus agentes. Por lo tanto su detención es justificada. En virtud de lo anterior quiero referir a las falsas declaraciones del C. XXXXXX. Primero: El C. XXXXXX dice: "nunca se nos practicó examen de alcoholimetría". Esto es evidente que al no ir conduciendo el C. XXXXXX, solo se le aplicara el alcoholímetro al conductor del vehículo XXXXXX, arrojando resultado positivo con nivel de 0.84 mg/L rebasando este los límites permitidos con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal Vigente que a su letra dice: Artículo 35.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad completa o que rebase 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire expirado, según el alcoholímetro. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionara con arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona. Segundo: El C. XXXXXX declara "una vez que recabaron nuestros generales nos tomaron fotografías, nos colocaron a los tres en diferentes celdas y nos mantuvieron todo el tiempo con las esposas desmintiendo esto con evidencias fotográficas que se extrajeron de los videos de las cámaras de seguridad de esta dirección donde se alcanza a visualizar que al C. XXXXXX el C. XXXXXX y el C. XXXXXX se le quitaron las esposas al ingresar a los separos de esta Dirección también se ve claramente la hora en la que es ingresado donde él tiene las manos en la cintura y posteriormente es ingresado sin esposas, así como también se ve XXXXXX y XXXXXX sin esposas dentro de las celdas desmintiendo así su declaración. Tercero: se alcanza apreciar en material fotográfico que el pantalón no está roto así como lo público en las fotografías que evidencio el C. XXXXXX en las redes sociales. Cuarto en el mismo material mencionado se alcanza a visualizar que el C. XXXXXX escribe mensajes en su celular con sus dos manos desmintiendo esto laque declaro que traía una mano fracturada. NO omito decir que se demuestra una vez más la intención de calumniar a los oficiales de esta Dirección además que por falsas declaraciones y mentiras también se podría presumir un delito. En virtud de lo anterior anexo al presente escrito Copias simples de parte informativo IPH parte informativo de barandilla e informe policial homologado. Así como prueba y acta de infracción, y prueba de alcoholimetría del C. XXXXXX, Material fotográfico extraído de las cámaras de seguridad de esta dirección. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración..."*

De lo anterior, se desprende que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable ante esta Procuraduría, resulta omisa en señalar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, tal y como lo estipula el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, incluso puede entenderse que la contestación del Director de Seguridad Pública y Vialidad es una falta en rendir el informe que la ley exige respecto a este punto de queja, pues su escrito es causal suficiente, conforme al artículo 43 cuarenta y tres de la ley en la materia, para tenerse como ciertos los hechos materia de la queja, pues su escrito de contestación no versa sobre circunstancias de modo, tiempo o lugar de los hechos de marras.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones plasmadas en los medios noticiosos, cobran valor probatorio a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras** en el que se ha referido: "...este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso".

Ante tal consideración, el quejoso presentó la impresión de la nota publicada en el periódico "Nuevo Milenio", misma que advierte lo siguiente:

*"... en otro hecho también registrado el fin de semana a eso de las 04:30 El oficial de Policía Marcos Aranda, elabora el parte informativo No. 560, en el cual manifiesta que al encontrarse dando salida a los C. XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX los mismos se encontraban bastante inconformes respecto a la remisión que les realizaron señalando a la vez que comenzaron a amenazar a los oficiales e indicar uno de ellos que le faltaba su licencia y credencial del IFE y que supuestamente pertenecían a un grupo de Tamaulipecos y actuarían en contra de los oficiales que los remitieron, así mismo que eran amigos íntimos del señor presidente municipal..."*

Ante tal consideración, se advierte que el narrador de la nota precisa que el señalado como responsable fue el que realizó el parte informativo 560, al referir:

*"El oficial de Policía Marcos Aranda, elabora el parte informativo No. 560, en el cual manifiesta..."*

Así del parte informativo en cita advierte información similar que fue manejada por medios periodísticos, la cual fue que fue signada por el policía Marco Alonso Aranda Guapo, pues se lee (Foja 20):

*“... por medio de la presente hago de su conocimiento que siendo el día 23/06/16, encontrándonos en servicio en el área de barandilla siendo las 03:10 horas del día en curso, arriban al área de barandilla 3 tres personas de sexo masculino, a las cuales se les tomaron sus generales para ser ingresados en el sistema SIGFA de barandilla municipal, los cuales al ser liberados por el pago de multa a las 04:35 horas del mismo día, se tornan bastantes manifestaciones, así como agresivas, dando amenazas e indicando les hacían falta pertenencias, las cuales nunca dejaron en el área de barandilla al ser registrados y firman de conformidad de las pertenencias que dejaron, indicando la persona de nombre XXXXXX, le hace falta su credencial (INE), así como su licencia de manejo, por lo cual expreso en texto su inconformidad en la hoja de remisión por escrito con su puño y letra, e indicando no sabemos con quién nos metimos, ya que era perteneciente a un grupo de personas provenientes del Estado de Tamaulipas y actuarían contra la vida de los oficiales que los trasladaron a esta área por su falta administrativa, así mismo indicaban ser amigos íntimos del señor Presidente Municipal José Alberto Vargas, e irían con él para que corrieran a todos los oficiales que habían intervenido, tanto en como su remisión como en su traslado y resguardo, a lo cual se les indico, estaban en derecho de acudir a la estancia que ellos consideraran adecuada para su inconformidad, manifestando que si no hiciera nada el señor presidente, ya que según sus palabras nunca hace nada, pasarían con el señor XXXX. Sin más por el momento quedó para cualquier duda o aclaración.”*

Por su parte, el elemento de Policía Municipal, Marco Alonso Aranda Guapo (Foja 115), admitió haber realizado el parte informativo de mérito tras recibir amenazas de los quejosos, así mismo, negó rotundamente haber proporcionado información a algún medio de comunicación, desconociendo cómo de qué forma la obtuvieron, pues dijo:

*“...recuerdo que uno de ellos de nombre XXXXXX al salir me lanzó una velada amenaza diciendo que ya nos tenía ubicado a los oficiales que lo habían detenido y que era del grupo de los Tamaulipecos, motivo por el cual yo realizó un parte informativo de lo que aconteció...yo no me entreviste nunca con un periodista ni proporcione ningún tipo de información, ya que lo tenemos estrictamente prohibido, lo único que hice fue el parte informativo ya referido, el cual se queda en barandilla y posteriormente el coordinador operativo lo toma para el informe correspondiente, desconociendo quien haya proporcionado la información que salió publicada en el periódico que menciona el quejoso...”*

De tal suerte, se corroboró que la autoridad municipal actuó indebidamente, pues si bien el servidor público señalado como responsable, negó haber proporcionado información respecto de la detención de los inconformes a los medios informativos, tan bien es cierto que las mismas se encontraban bajo su responsabilidad, además se considera que Director de Seguridad Pública y Vialidad, no aportó al sumario medios de prueba que ratifiquen la negativa del policía municipal de mérito.

Luego, se considera que respecto a la responsabilidad del servidor público, a pesar de contar con la negativa del acto reclamado por parte de Marco Alonso Aranda Guapo, no se cuenta integrado en el sumario datos o medios de prueba que lo ratifique o que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, por lo que se encuentra aislado dentro del material probatorio.

Por lo anterior, es dable afirmar que el servidor público incumplió lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 44 estipula:

*“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión...”*

Además de inobservar con su actuar lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que les impone la obligación de mantener confidencialidad de la información a que tengan acceso por razón de su labor, tal como se evidencia en la siguiente transcripción: *“...Son obligaciones de los servidores públicos... V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla...XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta...”* pues la autoridad municipal al proporcionar al medio informativo sin tener un fin justificado y razonable, atentó contra el Derecho a la Propia Imagen de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

De tal mérito con los elementos de prueba previamente expuesto, resultó posible tener por confirmado que Marco Alonso Aranda Guapo, elemento de Policía Municipal de Jaral de Progreso, Guanajuato, proporcionó a los medios de comunicación información respecto a la situación jurídica de los aquí impetrantes, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a la Violación al Derecho a la Propia Imagen, dolido por XXXXXX, en su agravio y el de los quejosos XXXXXX y XXXXXX.

### **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, señalan que luego de ser detenidos, estuvieron incommunicados, ya que no le permitieron

realizar una llamada a sus familiares, durante su estancia en separos municipales.

Al respecto, el encargado de barandilla Marco Alonso Aranda Guapo, al momento de rendir declaración ante este organismo, refirió haber solicitado a su compañera Vianey Rodríguez Ramírez les cuestionara a los quejosos números telefónicos para realizar llamada correspondiente al terminar los registros de sus remisiones, sin embargo al momento de proceder a realizar su llamada telefónica un oficial le comentó que dos mujeres preguntaban por los quejosos motivo por el cual no se comunicó con sus familiares, así también indicó que los inconformes pedían a gritos que les permitieran realizar una llamada a pesar de que dialogaba con las mujeres que preguntaron por los quejosos, pues aludió:

*“...quiero señalar que como yo tenía que hacer el registro de las remisiones e ingresos a un sistema de llamadas denominado SIEFA le pedí el apoyo a la oficial Vianey para que les pidiera el número telefónico a los detenidos, siendo el mismo número y proporcionando el nombre de la persona que iba a contestar, quien al parecer era familiar de XXXXXX y de Javier Vázquez, fue cuando les aclare que me permitieran terminar el registro y les haría la llamada, esto fue cuando ya se encontraban en las celdas, aclarando que ellos ya se les habían quitado las esposas al término de su registro de ingreso, por lo que no es cierto lo que ellos señalan de que permanecieron en las celdas esposados, lo cual se puede corroborar con lo que se capta en las cámaras que se encuentran en dichas celdas, entonces yo tardé aproximadamente 15 quince minutos desde su llegada y es cuando terminé el registro y me dirijo nuevamente con ellos para decirles que voy a hacer su llamada, y en ese momento el oficial de pluma al perecer de nombre Jorge Gaytán por medio del radio me comenta que dos mujeres ya estaba preguntando por los detenidos, le pregunté el nombre y me lo dio, pero no lo recuerdo en estos momentos, pero una de ellas si era la misma persona que los detenidos mencionaron a quien le iban a hacer la llamada telefónica, indicándole que las dejara pasar, ya sea para verlos o para pagar la multa, cuando se encuentran en el área de barandilla estas personas y yo estaba dialogando con una de ellas, se escucha que los detenidos seguían gritando pidiendo su llamada, pero yo ya les había dicho que había dos mujeres preguntando por ellos, duro aproximadamente como 10 diez minutos platicando con esta señora, porque decía que fue injusta la detención y me estaba reclamando...”*

Sin embargo, la elemento de Policía Municipal Vianey Rodríguez Ramírez, nada mencionó respecto a que el encargado de barandilla Marco Alonso Aranda Guapo, le haya solicitado su apoyo para requerir a los quejosos números telefónicos, incluso mencionó que no tuvo contacto con los inconformes pues no tiene permitido ingresar a las celdas donde se encontraban los mismos, pues dijo:

*“...al llegar a barandilla lo que hago es bajar la tapa de la caja de la unidad y mi compañero ayudo a la persona de mayor edad para recorrerlo y bajarlo, y estando ya parado mi compañero me dice que si se queda custodiando al joven o yo ingreso a la persona de edad mayor, y esto fue lo último que yo hice, me lleve al interior a la persona de edad mayor, lo llevé al área de registro de ingresos, le quito las esposas y se lo dejo al oficial de barandilla de nombre Marcos Aranda, así como se le indica el motivo de la remisión, aunque yo no hice la misma, si no quien solicita el apoyo inicial, posteriormente ingresa mi compañero con el Joven, quien veo que le quita las esposas y también lo deja ya bajo la responsabilidad de barandilla, más tarde llega el otro detenido el cual iba conduciendo la camioneta y también llega el oficial David, quien yo veo que si le hace la prueba del alcoholímetro ya que le pone un aparato en la boca, por lo que si se le hizo la prueba pero solo al conductor, después de esto yo me retiro a atender otro reporte que se había recibido... cuando ya ingresan al área de barandilla nosotros ya no tenemos contacto con ellos, porque ya son responsabilidad del oficial de barandilla a cargo, y en su caso del oficial calificador, quienes no permitirían que nosotros ingresáramos al interior de las celdas...”*

Sumado a tal inconsistencia se cuenta con el testimonio de XXXXXX, quien refirió que posterior a la detención de los quejosos, fue ella quien realizó una llamada telefónica a las oficinas de seguridad pública para informarse respecto a la situación de sus familiares, además indicó que al encontrarse en barandilla no le indicaron el motivo por el que habían sido detenidos, a pesar de haber requerido tal información, pues dijo:

*“...me meto a mi casa hablo por teléfono a Seguridad Pública preguntando si estaban detenidos mi esposo, mi hijo y XXXXXX, proporcionando sus nombres completos, contestándome que sí, por lo cual le pregunto que si me podía decir el delito o que y me dice que él no podía decirme, yo insisto y me contesta “señora, modere su vocabulario” yo le dije “yo, no te he ofendido ni faltado al respeto”, entonces me contesta “es que ese o qué, significa mucho”, yo le digo que si para él es una ofensa le preguntare de otra manera y así lo hago, pero no me proporciona ninguna información, solamente le vuelvo a preguntar que cual es el monto de la multa a seguir, pero él me contesta que él no me lo puede decir, por lo cual me atiende otra persona quien me informa que la multa es de setecientos diez pesos, a lo que yo le dije que si era por todos, pero él me contestó que no, que era por cada uno y que si no la pagaba se quedarían 36 treinta y seis horas arrestados, por lo cual me dirijo a separos preventivos en compañía de una sobrina, al llegar al edificio el elemento que se encuentra de guardia me acompaña al interior, cuando le dije el motivo de mi presencia, al ir caminando yendo este elemento adelante y nosotras atrás, es cuando alcanzo a ver se encontraban en celdas separadas mi esposo, mi hijo y XXXXXX, llevándome al área de juez calificador y veo que de una oficina que se encuentra a un costado van saliendo varios elementos de Seguridad Pública, es cuando le digo a uno de los elementos que se encontraba en esa área que iba a pagar la multa, me dice el monto a cubrir a la vez que le pregunto que cuál era el motivo de su detención, pero no me contesta, y como yo me sentí mal le dije a mi sobrina que pagara, este elemento da indicaciones de que sacaran a los detenidos...”*

Además, que el Director de Seguridad Pública y Vialidad, XXXXX, en sus informes no hizo alusión respecto al punto de queja aludido, por lo que es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos que reza:

*“La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

A más del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, en el que la

CIDH pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

*“79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo”.*

*“137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa”.*

De tal forma, es de tener por acreditada la dolencia de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, alusiva al haber sido mantenido en estado de incomunicación en el lapso de tiempo que estuvieron en barandilla, lo que conlleva a esgrimir el actual juicio de reproche al encargado de separos municipales Marco Alonso Aranda Guapo, quien no logró justificar las condiciones en las que mantuvo a los quejosos durante su estadía en separos municipales, lo que confluyó en violación a los derechos humanos de la parte lesa.

Lo anterior derivado al procedimiento que indica el Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Jaral del Progreso, respecto a la salvaguarda de los Derechos Humanos de los detenidos, pues en el artículo 11 once fracción V quinto, establece:

*“ARTÍCULO 11.- Una vez puesto el detenido a disposición del Juez Calificador, se procederá en el orden siguiente:*

*I. Registro;*

*II. Examen médico al detenido, el cual se realizará por el personal del servicio médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de esta ciudad.*

*III. Narración por escrito por parte del elemento remitente, especificado los hechos y motivos, los pormenores que dieron origen a la detención, así como cualquier incidente que pudiera haberse registrado. La remisión verbal o escrita la entregará al Oficial Calificador quien autorizará al remitente para que se pueda retirar;*

*IV. Cuando de la valoración médica del detenido se concluya que amerita traslado para su atención a un centro de salud, se solicitará una unidad de auxilio.*

*V. Notificación por medio de trabajo social a los familiares, ya sea a petición de parte y en los caso de que el detenido haya sido remitido por infracción; y*

*VI. Si el detenido se encuentra a disposición del Ministerio Público, se mandará resguardo y custodia por la policía preventiva y se notificara inmediatamente a la autoridad competente mediante oficio. Cualquier excepción deberá ser por autorización y bajo la responsabilidad del Juez Calificador, previniendo las medidas de seguridad pertinentes.*

En consecuencia este organismo emite juicio de reproche en contra del encargado de separos municipales, Marco Alonso Aranda Guapo, en cuanto a este punto se refiere.

### **Menciones especiales.**

a) Cabe señalar, que el encargado de barandilla Marco Alonso Aranda Guapo, manifestó:

*“...que yo escucho la versión de los elementos, quiero señalar que en esos momentos no se encontraba la juez calificadora, ya que ella tiene un horario solo en la mañana de 09:00 horas a las 16:00 horas, y los oficiales de barandilla somos los que nos hacemos cargo de todo el trámite...”*

De lo anterior, se presume que no existe una audiencia parcial en la que sea calificada la conducta de las personas que hayan sido detenidas y remitidas a separos municipales, pues confirmó que determinó la multa o sanción de acuerdo a lo asentado en el informe policial homologado y a lo informado por los elementos de policía municipal, contraviniendo a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe:

*“Artículo 8.I. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

De la mano con lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

En este orden de ideas, es de explorado derecho que una vez que una persona es detenida por funcionarios de seguridad pública debe ser presentada ante el oficial calificador, quien debe contar con título en derecho, esto a efecto de que dicho oficial determine la medida jurídica idónea a aplicar en el caso en concreto, tal como lo señala la propia normativa municipal, léase el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Del Municipio De Jaral Del Progreso:

*Artículo 48. El requisito para ser Juez Calificador es: ser Licenciado en Derecho titulado o ser pasante jurista, tener un modo honesto de vivir y no haber sido condenado ejecutoriamente por delito intencional.*

*Artículo 49. Los Jueces Calificadores serán competentes en el ámbito territorial municipal, para:*

*I.- Conocer las faltas administrativas que como penalidad merezcan multa o arresto hasta por treinta y seis horas;*

*II.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los presuntos infractores ante ellos presentados;*

*III.- Determinar si existe responsabilidad civil o penal de los presuntos infractores remitidos a barandillas;*

*IV.- Ejercitar de oficio funciones conciliatorias de los asuntos que tenga conocimiento;*

*V.- Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policíacos; y*

*VI.- Las demás que se establezcan en el Reglamento que para el efecto entre en vigor.*

De la mano con lo establecido por el artículo 47 cuarenta y siete que marca la permanencia de un oficial calificador en barandilla, pues dispone:

*Artículo 47. El servicio de los Jueces Calificadores será en las veinticuatro horas del día y durante todo el año en el que se incluirán domingos y días festivos; el número de ellos será de conformidad con el presupuesto establecido y su área de trabajo será el local que ocupa la Barandilla Municipal.*

Así, será el oficial calificador quien determine, previo proceso en el que se sigan las formalidades requeridas por los principios y reglas del derecho sancionador, si es factible imponer o no a la persona detenida alguna sanción administrativa, quien se ajustará además, a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal Para El Estado De Guanajuato en cuanto a la aplicación de sanciones, del que se impondrán las mismas de acuerdo a diversas circunstancias, pues se lee:

*“Artículo 263. Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción y a las condiciones económicas y personales del infractor.”*

No obstante lo anterior, resalta que dentro del caso materia de estudio XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, no fueron atendidos por un oficial calificador perito en derecho que determinara su situación jurídica.

Así, encontramos que existe una omisión institucional en tener una persona que contara con la facultad jurídica y la capacidad profesional para resolver la situación jurídica de los entonces detenidos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, lo que llevó incluso al extremo de resolver una sanción y sin que tuviese una audiencia de calificación de falta acorde con lo establecido por los ordenamientos internacionales y estatales anteriormente aludidos

En conclusión, la omisión institucional por parte del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato en contar a toda hora y en cualquier día con personal facultado y calificado para determinar de manera formal y en seguimiento a los derechos fundamentales, la situación jurídica de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se entiende como una violación a su derecho a la seguridad jurídica, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche objetivo en contra de la autoridad municipal, no así en contra del servidor público involucrado quien actuó de conformidad con las propias circunstancias de la administración pública municipal.

Este reproche ha de servir para recomendar al municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, implemente las medidas administrativas y presupuestarias necesarias para contar las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año con oficial calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas.

**b) No es posible desdeñar la mención del encargado de barandilla Marco Alonso Aranda Guapo (foja 46), al citar:**

*“...quiero mencionar que tampoco se cuenta con algún médico de turno que revise a los detenidos cuando ingresan a separos preventivos, en caso de que se dé una situación de algún lesionado se le traslada a un sanatorio particular...”*

De tal forma, este Organismo recomienda al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, que resulta indispensable se cuente con servicio médico adscrito al área de barandilla o separos municipales; a efecto de que todo detenido sea examinado medicamente de conformidad con lo establecido en el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (aprobado 9 de diciembre de 1988- Asamblea General, resolución 43/173), y así estar en condiciones de constatar y certificar las condiciones físicas de las personas que ingresan a dicho lugar y consecuentemente salvaguardar su integridad física.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elementos de Policía Municipal **Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada, Alfredo Morales Navarro, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez, Vianey Rodríguez Ramírez, José de Jesús Flores Mendoza y Álvaro Gil Juárez**, así como del elemento de tránsito **David Jiménez Pérez**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se dolieran **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elementos de Policía Municipal **Rodrigo Téllez López, Ignacio Cantero Estrada, Alfredo Morales Navarro, Manuel Rodríguez Chávez, Luis Ángel Mireles Chávez, Vianey Rodríguez Ramírez, José de Jesús Flores Mendoza y Álvaro Gil Juárez**, así como del elemento de tránsito **David Jiménez Pérez**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Integridad** de la cual se dolieran **XXXXXX y XXXXXX**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Marco Alonso Aranda Guapo**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Propia Imagen** de la cual se dolieran **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del elemento de Policía Municipal **Marco Alonso Aranda Guapo**; lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se dolieran **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**.

**QUINTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, para que instruya al elemento de Policía Municipal **Marco Alonso Aranda Guapo**, para que ofrezca por escrito una disculpa a **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propia Imagen**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEXTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, con el propósito de que provea las acciones necesarias para que se cuente con Oficial Calificador que cumpla los requisitos normativos y garantice el derecho a la seguridad jurídica de las personas detenidas por la comisión de presuntas faltas administrativas las 24 veinticuatro horas de los 365 trescientos sesenta y cinco días del año, ello en relación a la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato**, ingeniero **José Alberto Vargas Franco**, a efecto de que proponga al H. Ayuntamiento de ese Municipio, las acciones que resulten necesarias con el propósito de contar permanentemente con Personal Médico en el área de separos municipales, lo anterior afecto de que al momento de que cualquier persona que sea remitida a dicha área, sea examinada medicamente de conformidad con lo establecido en el ya evocado **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

